

REPUBLICA FRANCESA

COMMISSION DES OPÉRATIONS
DE BOURSE

REINO DE ESPAÑA

COMISION NACIONAL DEL
MERCADO DE VALORES

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

La Commission des Opérations de Bourse (COB) y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ;

Considerando que el desarrollo de las actividades internacionales sobre los valores precisa un procedimiento de asistencia y de consulta mutuas con objeto de facilitar el ejercicio de sus competencias en los ámbitos contemplados posteriormente ;

Considerando que la aplicación del Tratado de Roma y la realización del mercado interior precisan específicamente una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea ;

Considerando que las directivas europeas en los ámbitos de competencia de la COB y de la CNMV contemplan esa necesaria cooperación entre las autoridades de control de los Estados miembros ;

Considerando la necesidad de garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y los reglamentos aplicables en Francia y en España en materia de valores ;

Con el deseo, a dicho efecto, de organizar la más amplia asistencia mutua, con objeto de permitir a cada Comisión el ejercicio de los cometidos que les sean encomendados, en Francia y en España,

Se acuerda entre ambas partes lo siguiente :

Artículo 1 - Objeto del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tiene por objeto organizar y aplicar, entre las Autoridades designadas posteriormente, un procedimiento de asistencia mutua para permitirles el ejercicio de los cometidos que tienen encomendados en el ámbito de los valores.
2. El presente Acuerdo constituye para cada Autoridad el medio privilegiado de obtención de informaciones confidenciales útiles para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las leyes y los reglamentos del Estado de la Autoridad requirente. No obstante, dicho Acuerdo no impedirá que cada Autoridad pueda tomar otras medidas con este mismo fin con arreglo al derecho internacional. Antes de recurrir a otras medidas, la Autoridad requirente pondrá en conocimiento de la Autoridad requerida su intención de recurrir a otras medidas. A instancias de la Autoridad requerida, la Autoridad requirente estudiará con ésta las consecuencias de estas otras medidas para la Autoridad requerida.
3. El presente Acuerdo no prejuzga las modalidades de intercambio de informaciones no confidenciales entre las Autoridades.

Artículo 2 - Definiciones

Para la aplicación del presente Acuerdo, hay que entender por :

1. "Autoridad" :
 - (a) la Commission des Opérations de Bourse, en Francia ;
 - (b) la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en España.
2. "Autoridad requerida" : la Autoridad que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo ;
3. "Autoridad requirente" : la Autoridad que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Acuerdo ;
4. "Emisor" : cualquier persona que haya emitido, emita o se proponga emitir valores ;
5. "Leyes y reglamentos" : las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en España y en Francia ;
6. "Persona" : cualquier persona física o jurídica, cualquier agrupación o asociación sin personalidad jurídica ;
7. "Valores" : valores mobiliarios, contratos a plazo negociables y cualesquiera productos financieros del ámbito competencial de las Autoridades.



Artículo 3 - Alcance de la asistencia

1. Las Autoridades se conceden mutuamente, en el marco del presente Acuerdo, y con arreglo a las leyes a las que las mismas estén sujetas, la más amplia asistencia con objeto de cursar las solicitudes de asistencia resultantes de la investigación de infracciones de leyes y reglamentos. A dichos efectos, la Autoridad requerida pondrá en práctica los medios y las facultades que le correspondan según el procedimiento aplicable en su Estado. Dará acceso a las informaciones de las que disponga y recabará las informaciones útiles para responder a la solicitud que se le haya sometido.
2. Cuando la solicitud de asistencia no resulte de la investigación de infracciones de leyes y reglamentos, la Autoridad requerida hará lo posible por su parte, para prestar a la Autoridad requirente la asistencia que ésta haya solicitado ; las Autoridades acuerdan concertarse en caso de dificultades.
3. Sin perjuicio del derecho de las Comunidades Europeas, se denegará la asistencia contemplada en el presente Acuerdo cuando :
 - (a) el cumplimiento de la solicitud atente a la soberanía, la seguridad, los intereses económicos fundamentales, el orden público del Estado de la Autoridad requerida ;
 - (b) se haya incoado un procedimiento penal en el Estado de la Autoridad requerida, en base a los mismos hechos y en contra de las mismas personas ;
 - (c) las mismas personas hayan sido sancionadas por una resolución firme por los mismos hechos por las autoridades competentes del Estado de la Autoridad requerida.

La denegación de asistencia no supondrá un menoscabo de la facultad que la COB y la CNMV tienen de concertarse.

Cuando la Autoridad requerida no sea competente para responder a una solicitud de asistencia, la Autoridad requerida y la Autoridad requirente se consultarán sobre otros medios posibles para tratar la solicitud.

4. Las Autoridades podrán notificarse, sin solicitud previa, informaciones que obren en su poder y que estimen de utilidad para la otra Autoridad en el ejercicio de su cometido y con los fines que se especifiquen, en su caso, en la notificación.

Artículo 4 - Solicitud de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia se formularán por escrito. Irán dirigidas a la persona responsable de la Autoridad requerida señalada en el Anexo 4.
2. La solicitud de asistencia contendrá :
 - (a) una descripción general de la información deseada por la Autoridad requirente ;
 - (b) una descripción general del asunto de que trata la solicitud y de la finalidad para la que se desea dicha información ;
 - (c) cuando la solicitud resulte de la investigación de infracciones de leyes y reglamentos, las leyes y los reglamentos que se hayan podido infringir así como la lista de las personas u



organismos que la Autoridad supone puedan poseer las informaciones deseadas o las instancias donde pudieran obtenerse dichas informaciones, si la Autoridad requirente tuviera conocimiento de las mismas ;

(d) el plazo y la forma deseadas para la respuesta, y en su caso, la urgencia de ésta.

3. En caso de urgencia, podrán transmitirse las solicitudes de asistencia y las respuestas según un procedimiento simplificado o de urgencia definido de mutuo acuerdo, siempre y cuando las mismas sean confirmadas dentro de las condiciones previstas en los apartados 1 y 2.
4. En el ámbito cubierto por el presente Acuerdo, cuando la Autoridad requirente presente una solicitud de asistencia que implique la intervención de otra autoridad del mismo Estado, las Autoridades se consultarán para determinar el curso a dar y la índole precisa de las informaciones que vayan a comunicarse, por parte de la Autoridad requerida.

Artículo 5 - Cumplimiento de las solicitudes

En las condiciones previstas en los artículos 1, 3 y 4 la Autoridad requerida comunicará a la Autoridad requirente los elementos de información que la Autoridad requerida tenga ya en su poder o que se proponga obtener, con los medios que la misma determine dentro del cumplimiento de las normas aplicables en el Estado de la Autoridad requerida.

Artículo 6 - Uso autorizado de las informaciones

1. La Autoridad requirente sólo podrá hacer uso de las informaciones por los motivos contemplados en la solicitud, para garantizar el cumplimiento o la aplicación de las disposiciones de las leyes y los reglamentos señalados en la solicitud y para atender las necesidades de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario incoado tras una infracción a las disposiciones señaladas en la solicitud.
2. La Autoridad que recabe las informaciones comunicadas espontáneamente sólo podrá utilizarlas con los fines señalados en la notificación o para atender las necesidades de un procedimiento penal. Antes de utilizar las informaciones comunicadas espontáneamente para atender las necesidades de un procedimiento administrativo o disciplinario incoado tras dicha notificación, la autoridad que haya recibido las informaciones informará a la otra autoridad.
3. Sin embargo, cuando la Autoridad requirente desee hacer uso de las informaciones recabadas con fines distintos a los contemplados en los apartados 1 y 2, aunque dentro del marco del presente Acuerdo y, en concreto, desee transmitir dichas informaciones a otras autoridades competentes en el ámbito de los valores, tendrá que solicitar la correspondiente autorización a la Autoridad requerida. Si la Autoridad requerida consiente en el uso de las informaciones con fines distintos a los contemplados en los apartados 1 y 2, podrá supeditar dicho uso a ciertas condiciones. La Autoridad requerida podrá oponerse a dicho uso de las informaciones ; en este caso, las Autoridades se consultarán con arreglo al artículo 8 sobre los motivos de la denegación y sobre las condiciones necesarias para permitir el uso de las informaciones.



Artículo 7 - Confidencialidad de las solicitudes e informaciones recabadas

1. Cada Autoridad preservará, dentro de las condiciones previstas por la ley, el carácter confidencial de las solicitudes presentadas o de las notificaciones efectuadas en el marco del presente Acuerdo, del contenido de dichas solicitudes y de cualquier otro tema relacionado con la aplicación del presente Acuerdo, en concreto de las consultas entre Autoridades.
2. En cualquier caso, la Autoridad requirente garantizará a las informaciones que recabe en aplicación del presente Acuerdo, dentro de las condiciones previstas por la ley, un grado de confidencialidad que equivalga, por lo menos, al que gocen en el Estado de la Autoridad que ha transmitido la información.

Artículo 8 - Consultas

1. Las Autoridades acuerdan informarse mutuamente sobre la evolución de las reglamentaciones en los ámbitos objeto del presente Acuerdo y consultarse puntualmente cada vez que se estime necesario.
2. Las Autoridades revisarán periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y se consultarán para mejorar el mismo y resolver las dificultades que puedan presentarse.
3. Las Autoridades podrán concertar medidas de orden práctico necesarias para facilitar la aplicación del presente Acuerdo.
4. En caso de desacuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades se consultarán con objeto de llegar a una interpretación común.

Artículo 9 - Enmiendas al Acuerdo

Tras las consultas contempladas en el artículo 8, las Autoridades podrán ponerse de acuerdo sobre las enmiendas que estimen oportunas incorporar al presente Acuerdo.

Artículo 10 - Publicación

Las Autoridades acuerdan hacer público el presente Acuerdo.

Artículo 11 - Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor desde su firma.

Artículo 12 - Rescisión

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido y una de las Autoridades podrá rescindirlo en cualquier momento mediante notificación por escrito con treinta días de antelación. En los casos en que la Autoridad requerida efectúe la notificación, las solicitudes de asistencia presentadas antes de dicha notificación seguirán siendo tratadas con arreglo al presente Acuerdo.



EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

DADO en París el 27 de septiembre de 1993, por cuadruplicado, con dos ejemplares en francés y dos ejemplares en español, todos ellos originales.

Por la Commission
des Opérations de Bourse



Jean SAINT-GEOURS
Presidente

Por la Comisión Nacional
del Mercado de Valores



Luis Carlos CROISSIER
Presidente

ANEXO A

El responsable de la Autoridad requerida según el artículo 4 del Acuerdo es :

Por la Commission des Opérations de Bourse :

Le Directeur Général

39-43, quai André Citroën
75739 PARIS Cedex 15

Tel : (33.1) 40.58.65.65
Fax : (33.1) 40.58.65.00

Por la Comisión Nacional del Mercado de Valores :

Eudald CANADELL
Director de Análisis Económico y
Relaciones Internacionales

Paseo de la Castellana 19
28046 MADRID

Tel : (34.1) 585.15.00
Fax : (34.1) 319.33.73

